

**ASPECTOS CONTABLES E IMPLICACIONES FISCALES
(SEGÚN LA LEY 27/2014 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES)
DE LAS FUSIONES (PROPIA, IMPROPIA E INVERSA),
DE LA DIFERENCIA DE FUSIÓN Y DE LA ADQUISICIÓN
INVERSA CONTABLE**

Jacinto Ruiz Quintanilla

*Profesor Mercantil
Censor Jurado de Cuentas
Asesor Fiscal*

EXTRACTO

Este trabajo se refiere al análisis de la fiscalidad de las operaciones reseñadas en el título (fusión: propia, impropia e inversa y adquisición inversa contable), considerando el régimen especial del capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Adicionalmente, se analiza la denominada diferencia de fusión fiscal, vigente hasta 2014, pero que también se podrá aplicar en los ejercicios futuros, si se cumplen las normas transitorias de la Ley 27/2014.

Dada la dificultad para la comprensión de la fiscalidad de estas operaciones, se analiza previamente la normativa y problemática contable de las mismas, para estudiar posteriormente las implicaciones fiscales.

Finalmente, indicar que el trabajo se acompaña de varios cuadros que contienen esquemas así como varios casos prácticos.

Palabras claves: fusiones, adquisición inversa, Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, diferencia de fusión fiscal y método de adquisición.

Fecha de entrada: 22-01-2016 / Fecha de aceptación: 29-01-2016

ACCOUNTING AND TAX ASPECTS (ACCORDING INCOME TAX LAW 27/2014) OF MERGERS (NORMAL, UPSTREAM AND DOWNSTREAM), IMPLICATIONS OF THE TAX MERGER DIFFERENCE AND ACQUISITION ACCOUNTING REVERSE

Jacinto Ruiz Quintanilla

ABSTRACT

This work concerns the analysis of taxation of operations outlined in the title, considering the special regime of chapter VII of title VII of Law 27/2014, of 27 November, Corporate Income Tax Law. Additionally, it analyzes the so called different tax merger, current until 2014, but may also apply in future years, if the transitional provisions of Law 27/2014 are met.

Given the difficulty of understanding the taxation of these transactions, regulatory and accounting issues are previously analyzed, followed by the study of the tax implications.

Finally, indicate that the work is accompanied by several frames containing clearing process schemes as well as several examples.

Keywords: mergers, reverse acquisition, Corporate Income Tax Law 27/2014, merger tax difference and purchase acquisition method.

Sumario

1. Normativa aplicable a las fusiones
 - 1.1. Normas contables
 - 1.2. Normas fiscales
2. Fusión
 - 2.1. Norma fiscal. Definición
 - 2.2. Caso práctico. Fusión
3. Fusión impropia
 - 3.1. Norma fiscal. Definición
 - 3.2. Caso práctico. Fusión impropia
 - 3.3. Caso particular. Diferencia de fusión (disp. trans. 27.^a LIS)
4. Fusión inversa
 - 4.1. Introducción
 - 4.2. Norma fiscal. Definición
 - 4.3. Caso práctico. Fusión inversa
5. Adquisición inversa (contable) en una fusión
 - 5.1. Introducción
 - 5.2. Norma contable
 - 5.3. Caso práctico. Adquisición inversa: fusión
 - 5.4. Norma fiscal. Interpretación e implicaciones fiscales
6. Cuadro comparativo resumen

1. NORMATIVA APLICABLE A LAS FUSIONES

1.1. NORMAS CONTABLES

1.1.1. Combinaciones de negocios

La norma de registro y valoración (en adelante NRV) número 19.^a del PGC¹ regula las denominadas combinaciones de negocios, «entendidas como aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios». En este sentido la propia NRV identifica a la fusión como una de las formas jurídicas que se puede originar como consecuencia de una combinación de negocios. Asimismo dicha NRV 19.^a establece lo siguiente:

«A efectos de esta norma, un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y control es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.

Para cada transacción la empresa deberá determinar si se trata de una combinación de negocios conforme a la definición del párrafo anterior; en particular, si el conjunto de elementos patrimoniales adquiridos constituye un negocio. En caso contrario, no será de aplicación el método de adquisición salvo en aquello en que no se oponga a lo previsto en la correspondiente norma de registro y valoración, debiendo contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos, de acuerdo con lo que a tal efecto disponga la citada norma».

Para simplificar este trabajo, en todos los casos analizados se va a entender que se están realizando operaciones en las que una empresa adquiere el **control** de uno o varios **negocios**, es decir, que se están realizando combinaciones de negocios desde el punto de vista contable.

1.1.2. Método de adquisición

La NRV 19.^a indica que en las combinaciones de negocios que utilicen la forma jurídica de fusión deberá aplicarse el método de adquisición para contabilizar la fusión. Dicho método se define en la NRV 19.^a 2 del PGC.

¹ PGC: Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y modificado por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Según la referida norma, de forma esquemática, la aplicación del método de adquisición requiere:

- a) **Identificar la empresa adquirente:** la que obtiene el control sobre el negocio. Existen varios criterios: mayoría de votos, designar equipo dirección, etc.
- b) **Determinar la fecha de adquisición:** cuando se obtiene el control, que en el caso de fusiones dicha fecha será la de la celebración de la junta de accionistas en que se aprueba la fusión, según dispone la NRV 19.^a 2.2.
- c) **Cuantificar el coste de la combinación de negocios.** Es la suma del:
 1. Valor razonable, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos asumidos y los **instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente**.
 2. Valor razonable de cualquier **contraprestación contingente** que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, sean o no probables. (Se contabilizará como activo, pasivo o patrimonio neto).
- d) **Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.** Se valoran por su valor razonable, aunque no figuren previamente en la adquirida (intangibles generados internamente: marcas, patentes, etc.)
- e) **Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa,** que es la diferencia entre los valores resultantes de los apartados c) y d) anteriores, resultando un fondo de comercio cuando dicha diferencia sea positiva.

En cuanto a la **empresa adquirente**, que normalmente será la absorbente, la valoración de los activos y pasivos no se verá afectada por la combinación de negocios, es decir, ni se podrán contabilizar los elementos de su patrimonio por su valor razonable, ni se reconocerán activos o pasivos como consecuencia de la misma.

1.1.3. Efecto impositivo: impuesto sobre beneficios (NRV 13.^a PGC)

En este epígrafe, es conveniente destacar tres aspectos relevantes:

1.1.3.1. Diferencias temporarias

Estas diferencias son las derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura, las cuales se producen, entre otros casos, en una **combinación de negocios** (NRV 13.^a 2.1 PGC).

1.1.3.2. Pasivo por impuesto diferido

En lo referente a las **diferencias temporarias imponibles** de un activo, esta diferencia se produce cuando la base fiscal de un activo es menor que su valor contable, como más adelante se expondrá en los casos prácticos. Ejemplo: Registro en la absorbente de un activo por valor (contable) superior al valor (fiscal) de la entidad absorbida, cuya fusión se acogió al régimen de neutralidad fiscal.

La norma contable establece que se deberá reconocer un pasivo por impuesto diferido por las **diferencias temporarias imponibles**, salvo que estas hubieran surgido del reconocimiento inicial de un **fondo de comercio** [NRV 13.^a 2.2 a) PGC].

1.1.3.3. Registro contable del impuesto sobre beneficios (NRV 13.^a 2.4 PGC)

Se registra, tanto el corriente como el diferido, en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, si hubieran surgido a causa de una **combinación de negocios** la contrapartida es la correspondiente a los demás elementos patrimoniales del negocio adquirido, que será el fondo de comercio (véase también la *NIC 12: párrafos 19 y 66*).

1.2. NORMAS FISCALES

El capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) regula el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, etc., en los artículos 76 al 89, ambos inclusive.

A este régimen especial también se le denomina comúnmente como régimen de neutralidad fiscal, ya que su fundamento reside principalmente en que la fiscalidad no debe ser ni un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reestructuración, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones. Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial, si bien lo anterior se ha modificado y matizado en la LIS como se expondrá en el epígrafe 1.2.2.

El contenido de este régimen especial se puede resumir en las siguientes características:

1.2.1. Aplicación del régimen fiscal especial

- Se entiende que se aplica este régimen, salvo que se comunique expresamente lo contrario a la Administración tributaria. Se sanciona con 10.000 euros si no se presenta en plazo esta comunicación (art. 89.1 LIS).

- Se mantiene la posibilidad de renuncia, integrando las rentas de la totalidad o parte de los elementos transmitidos (art. 77.2 LIS).
- Asimismo, según el Reglamento del Impuesto (en adelante RIS)², la realización de las operaciones se debe comunicar a la Administración tributaria por la entidad adquirente de las operaciones, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública (art. 48 RIS), indicando, en su caso, la no aplicación del régimen especial (art. 49 RIS).

1.2.2. Motivos económicos válidos de la operación (fusión, etc.) (art. 89.2 LIS)

- No se aplicará el régimen de neutralidad fiscal cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, es decir, cuando no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participen en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una **ventaja fiscal**.
- En la nueva LIS se ha incluido un nuevo párrafo estableciendo que cuando se determine la inaplicación total o parcial de este régimen especial por la Administración, por no cumplir lo indicado en el párrafo anterior, se eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal. Un ejemplo sobre este aspecto se puede referir a la compensación de las bases imponibles negativas (en adelante BIN) de una absorbida. Es decir, si se demuestra que el único objetivo de la fusión era la ventaja fiscal consistente en trasladar la compensación de las BIN a la absorbente, ante la dificultad de poderlas compensar en la absorbida, tal compensación no se podrá llevar a cabo. No obstante, ello no impedirá que se difiera la tributación de la plusvalía originada, por la diferencia entre el valor de mercado y el fiscal, de los elementos transmitidos por la absorbida a la absorbente.

1.2.3. Otros aspectos del contenido del régimen especial

1.2.3.1. Rentas derivadas de la transmisión (art. 77 LIS)

No se integran en la base imponible (en adelante BI) las rentas derivadas de las transmisiones de elementos realizadas como consecuencia de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores, tal como se definen en el artículo 76 de la LIS.

² Aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

1.2.3.2. Valoración fiscal de los bienes adquiridos (art. 78 LIS)

Los bienes y derechos adquiridos, mediante las operaciones antes descritas (fusión, etc.), se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación.

1.2.3.3. Tributación de los socios: fusión (art. 81 LIS)

No se integran en la BI las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente (absorbente) a los socios de la entidad transmitente (absorbida).

Los valores recibidos se valoran, fiscalmente, por el valor fiscal de los entregados. No existe renta exenta, salvo en la transmisión posterior, si se cumplieran los requisitos para tener derecho a la exención (art. 21.3 LIS).

1.2.3.4. Diferimiento

Este diferimiento se produce tanto en la integración en la BI de las rentas originadas por la transmisión de los activos en las operaciones descritas (fusión, etc.) como en el canje de valores realizado por los socios (fusión, escisión, etc.).

1.2.3.5. Obligaciones contables (art. 96 LIS)

- **Memoria.** La adquirente (absorbente) debe informar de una serie de datos, entre los que se incluye una relación de los bienes adquiridos que se hayan incorporado en la contabilidad con un valor contable diferente a los que tenían en la transmitente.
- **Valoración acciones.** Valor contable y fiscal de los valores entregados, y valor por el que se hallan contabilizados los recibidos.
- **Memorias posteriores.** A partir de la segunda memoria se podrá optar por señalar que los datos obligados a informar figuran en la primera memoria, que debe conservarse.
- **Sanciones por incumplimiento.** 1.000 euros por dato omitido en los cuatro primeros años y 5.000 euros en los siguientes, con el límite del 5% de los valores por los que se hayan contabilizado los bienes transmitidos.

2. FUSIÓN

2.1. NORMA FISCAL. DEFINICIÓN

El artículo 76.1 a) de la LIS la define la fusión de la forma siguiente:

«Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad».

Desde el punto de vista mercantil, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, recoge en su artículo 22 el concepto de fusión:

«En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan».

Como se observa, las definiciones de ambos textos legales son casi idénticas, siendo las características principales de estas operaciones las siguientes:

- Sociedad absorbida. Se disuelve, sin liquidarse, transmitiendo todos los elementos de su patrimonio a la absorbente.
- Sociedad absorbente. Recibe de la entidad absorbida todos los elementos de su patrimonio, entregando a sus accionistas nuevas acciones mediante un aumento de capital, que suele incorporar la prima de emisión de acciones.
- Accionistas sociedad absorbida. Canjean sus acciones, que poseían en la entidad absorbida disuelta, por nuevas acciones de la sociedad absorbente, cuyo canje debe guardar la debida proporción entre los valores razonables de ambas entidades.

Estas características son las que se ven afectadas por el régimen fiscal especial, tal como se expone en el siguiente esquema y como se observará en el caso práctico que se muestra en el epígrafe siguiente.

Entidad absorbida B	Entidad absorbente A
<p>Activos transmitidos</p> <p>Existe una plusvalía, que no se integra en la BI, por la diferencia entre los valores (mercado y fiscal) de los activos que se transmiten a la entidad A (absorbente) con motivo de la fusión.</p>	<p>Activos adquirido de B</p> <p>La plusvalía que quedó diferida en la absorbida (B) tributará en la absorbente (A) cuando esta venda, amortice o dé de baja a los activos que recibió de B, ya que su valor fiscal será el que tenían en la entidad B.</p> <p style="text-align: right;">.../...</p>

Entidad absorbida B	Entidad absorbente A
.../...	
La plusvalía queda diferida. AJUSTES FISCALES NEGATIVOS	La plusvalía se integra en la BI. AJUSTES FISCALES POSITIVOS
SOCIOS DE ABSORBIDA (B)	SOCIOS DE ABSORBIDA (B)
Existe una plusvalía, motivada por el canje, por la diferencia entre el valor de las acciones recibidas de la absorbente (A) y el de las acciones entregadas de (B).	La plusvalía diferida se integrará en la BI de los socios de B, cuando transmitan las acciones que recibieron de la absorbente (A). <i>Puede quedar exenta.</i>
La plusvalía queda diferida	La plusvalía se integra en la BI. <i>Exenta, cumpliendo los requisitos</i>

2.2. CASO PRÁCTICO. FUSIÓN

A continuación se expone un caso práctico, donde queda reflejada la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta:

2.2.1. Balances de fusión

Balances de fusión

Activo	A	B	
No corriente y corriente	1.000	200	
Plusvalía tácita de 100 en B			
Pasivo			
No corriente y corriente	800	50	
Capital	60	100	
Reservas	140	50	
	1.000	200	
Valor contable en libros	200	150	Total
Valor razonable entidades	1.500	500	2.000
% valor razonable (VR)	75%	25%	100%

Estas dos sociedades deciden fusionarse mediante el procedimiento de la absorción de B por parte de A. Para ello, en primer lugar, se realizarán los cálculos aplicando el método de adquisición.

2.2.2. Método de adquisición

Método de adquisición: Fondo de comercio

Coste de la combinación (acc. em.)	500
Valor razonable de sociedad B:	
• Activos (200 + 100) (P. tácita)	300
• Pasivos	(50)
• Pasivo (ID) asumido (100 × 25%)	(25)
• Valor razonable de B aportado	<u>225</u>
Fondo de comercio (500 – 225)	275

La explicación detallada de los pasos y cálculos realizados es la siguiente:

- 1. Identificar la empresa adquirente.** La entidad A tiene un mayor valor razonable (activos netos de 1.500), con respecto a la entidad B, que es de 500. El valor razonable se ha obtenido del valor actual de los flujos de caja previstos.
- 2. Determinar la fecha de adquisición. 31 de diciembre de 2015,** que es la fecha en la que la sociedad A obtiene el control de la entidad B, al haberse celebrado en dicha fecha la junta de accionistas que aprobó la fusión.
- 3. Cuantificar el coste de la combinación de negocios.** Instrumentos de patrimonio adquiridos para adquirir el negocio: **500** [valor nominal acciones (**20**) + prima emisión acciones (**480**)]. No existen otros costes (contingentes, etc.) atribuibles a la operación.
- 4. Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos:**
 1. Activos identificables adquiridos a valor razonable: **300** [activo no corriente y corriente (200) + plusvalía tácita (100)].
 2. Pasivos asumidos: **75**. Pasivos no corriente y corriente (50) + pasivos por diferencias temporarias imponibles (en adelante DTI), por la revalorización contable de un activo: $25 = 100 \times 25\%$.

3. Valor razonable de los activos identificables adquiridos netos de los pasivos asumidos (**300 – 75**): **225**.

5. **Importe del fondo de comercio.** Exceso a **31 de diciembre de 2015** del coste de la combinación de la fusión sobre el valor razonable neto de los activos y pasivos:
 $FC = 500 - 225 = 275$.

2.2.3. Cálculo del aumento de capital en la absorbente, balance de fusión final y asientos contables

2.2.3.1. Aumento de capital en la absorbente y balance de fusión final

Como se expuso en el epígrafe 2.2.1 anterior el valor razonable de la entidad A (absorbente) representa un 75 % del valor total de ambas sociedades, siendo el valor de la entidad B del 25 %. En consecuencia, los socios de la entidad absorbida B deberán recibir acciones que representen el 25 % de la entidad absorbente B, una vez realizada la fusión.

Por tanto, al ser el nominal del capital de la absorbente de 60 antes de realizar la fusión, mediante una sencilla regla de tres resultará que el nominal de acciones que se debe entregar a los socios de la entidad absorbida B será de 20, que representará el 25 % del capital total emitido (80) tras la fusión. En cuanto a la prima de emisión de acciones (cuenta 110 del PGC)³, la misma será de 480, que es la diferencia entre el valor razonable del patrimonio de la entidad absorbida (500) y el nominal emitido por la entidad A (20) en la fusión.

Balance sociedad A tras fusión

Activo

No corriente y corriente (1.000 + 200 + 100)	1.300
Fondo de comercio	275
	<hr/>
	1.575

Pasivo

No corriente y corriente (800 + 50)	850
Pasivo por DTI	25

³ Aportación realizada por los accionistas o socios en el caso de emisión y colocación de acciones o participaciones a un precio superior a su valor nominal. En particular, incluye las diferencias que pudieran surgir entre los valores de escritura y los valores por los que deben registrarse los bienes recibidos en concepto de aportación no dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en las NRV.

Capital (60 + 20)	80
Reservas	140
Prima de emisión acciones	480
	1.575

Δ de capital: VR de B = Capital + prima de emisión acciones = 20 + 480 = 500

2.2.3.2. Asientos contables

Finalmente, los asientos contables que dan lugar a los importes que se muestran en el balance de fusión son los siguientes:

2.2.3.2.1. Entidad absorbida B

Código	Cuenta	Debe	Haber
-	Pasivo no corriente y corriente	50	
-	Activo no corriente y corriente		200
-	Resultado fusión		350
5531	Socios B, c/fusión	500	

Código	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital	100	
11	Reservas	50	
-	Resultado fusión	350	
5531	Socios B, c/fusión		500

Resultado fusión: entidad B	
Valor razonable	500
Menos valor contable	-150
	350

También se indica el detalle del resultado de fusión, equivalente a la diferencia entre los valores razonables y contables de la entidad absorbida.

2.2.3.2.2. Entidad absorbente A

Recepción de activos netos de B:

Código	Cuenta	Debe	Haber
-	Activo no corriente y corriente	300	
204	Fondo de comercio	275	
-	Pasivo no corriente y corriente		50
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible		25
5530	Socios B, disuelta		500

Aumento de capital y entrega de acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5530	Socios B, disuelta	500	
100	Capital		20
110	Prima de emisión de acciones		480

El PGC no permite que la entidad adquirente, la absorbente A en este caso, revalorice sus elementos patrimoniales ni reconozca activos o pasivos como consecuencia de la fusión.

2.2.4. Implicaciones fiscales

Al haberse acogido la operación de fusión al régimen especial de neutralidad fiscal, ello implica que se produzcan los siguientes efectos fiscales:

1. Diferimiento en la tributación de un activo de B

1. Un elemento del activo de B tenía un valor contable de 200, reflejándose en la entidad absorbente por un importe de 300, al existir una plusvalía tácita de 100.
2. La diferencia positiva de 100 no ha tributado, sino que el impuesto correspondiente de 25 ($100 \times 25\%$) ha quedado diferido y reflejado en una cuenta de pasivo.
3. La integración en la base imponible del importe de 100 se producirá en los años futuros, en la medida en que ese importe se refleje en pérdidas y ganancias, bien por amortización, deterioro o por venta del elemento.

4. El ingreso en la Hacienda Pública del impuesto diferido, según lo indicado, se hará con cargo a la cuenta del pasivo por diferencias temporarias imponibles.

2. Diferimiento en la tributación de los socios de B y exención posterior

La plusvalía diferida de los accionistas de 400, por la diferencia entre el capital que invirtieron en la sociedad B (100) y el valor de las acciones recibidas de A (500), no tributarán, al quedar exenta, si se cumplieran los requisitos el día en que se transmitan las acciones de A.

3. No deducibilidad

1. Fondo de comercio. El importe de 275 no resultará deducible fiscalmente. A pesar de no ser deducible, no es posible registrar un pasivo por impuesto diferido (PID) porque la NRV 13.^a del PGC no lo permite.
2. Activo. El mayor importe de 100 no será deducible. Se contabiliza el PID por 25.

En realidad esta no deducibilidad se corresponde con la tributación de la plusvalía de 350 que quedó diferida, la cual se integra en la base imponible de la absorbente a través de estos dos elementos.

3. FUSIÓN IMPROPIA

3.1. NORMA FISCAL. DEFINICIÓN

El artículo 76.1 c) de la LIS la define como la operación por la que:

«Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social».

En este supuesto, la diferencia con la fusión convencional, en la que no existe relación de participación en el capital de las entidades fusionadas, es que no se precisa realizar canje de valores ya que la absorbente posee íntegramente el capital de la absorbida. En este sentido, la norma mercantil (Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) la regula en el artículo 49, eximiéndola de ciertos requisitos con respecto a la fusión convencional.

3.2. CASO PRÁCTICO. FUSIÓN IMPROPIA

El ejemplo se realizará tomando como base el caso práctico expuesto en el epígrafe 2.2 anterior, con la diferencia de que la entidad A tendrá una partida más en el activo equivalente a la

adquisición del 100% de las acciones de la sociedad B. Por tanto, los balances previos a la fusión serán como se muestra a continuación.

3.2.1. Balances de fusión

Balances de fusión			
Activo	A	B	
No corriente y corriente	1.000	200	
Inversión en B (100%)	500		
	1.500		
Plusvalía tácita de 100 en B	1.500	200	
Pasivo			
No corriente y corriente	1.300	50	
Capital	60	100	
Reservas	140	50	
	1.500	200	
Valor contable en libros	200	150	Total
Valor razonable entidades	1.500	500	2.000
% valor razonable (VR)	75%	25%	100%

3.2.2. Balance de fusión final

En este supuesto aplicaremos el mismo procedimiento (método de adquisición) expuesto en el epígrafe 2.2.2 anterior, con la diferencia de que la entidad A no tendrá que aumentar capital para integrar el patrimonio de la entidad B, dado que ya posee el 100% de sus acciones. Por tanto, el balance final de la sociedad A una vez realizada la fusión será el siguiente:

Balance sociedad A tras fusión	
Activo	
No corriente y corriente (1.000 + 200 + 100)	1.300
Fondo de comercio	275
	1.575

Pasivo

No corriente y corriente (1.300 + 50)	1.350
Pasivo por DTI	25
Capital	60
Reservas	140
	<hr/>
	1.575

3.2.3. Implicaciones fiscales

Son idénticas a las expuestas en el epígrafe 2.2.4 anterior, salvo en lo referente a los socios de la entidad B, los cuales no han realizado canje alguno al haber vendido todas sus acciones con anterioridad a llevar a cabo la fusión.

3.3. CASO PARTICULAR. DIFERENCIA DE FUSIÓN (DISP. TRANS. 27.^a LIS)**3.3.1. Norma fiscal. Definición***3.3.1.1. Introducción*

La nueva LIS ha eliminado el concepto de diferencia de fusión que se regulaba en el artículo 89.3 del antiguo TRLIS⁴, vigente hasta 2014.

- La eliminación de dicha diferencia de fusión se debe al cambio efectuado en la LIS referente al mecanismo de corrección de la doble imposición por venta de acciones, vigente hasta 2014, por un nuevo método de exención, aplicable desde 2015.
- Por tanto, con la LIS no se podrá deducir fiscalmente el fondo de comercio, ni el mayor importe imputado a los bienes, derivados de la diferencia de fusión.
- En consecuencia, desde 1 de enero de 2015 se podrán dar situaciones de doble imposición, en el caso de compra de acciones a personas físicas residentes en España, al no quedar exenta su transmisión, ni tampoco existir el derecho a la deducción fiscal en el caso de una posterior absorción.

No obstante, se mantiene el régimen vigente con el antiguo TRLIS, mediante la incorporación a la LIS de la citada disposición transitoria 27.^a, que permitirá la deducibilidad de la diferen-

⁴ Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

cia de fusión, cuyo texto ha sido redactado en idénticos términos a los de la norma vigente hasta 2014 (art. 89.3 TRLIS), para las futuras fusiones derivadas de adquisiciones realizadas en un periodo impositivo, que para la absorbida, se hubiera iniciado antes del 1 de enero de 2015, ya que los accionistas podrían haber tributado por la venta de las acciones, al no existir exención en ese periodo, lo cual facultará a la absorbente a evitar la doble imposición mediante la imputación fiscal a los bienes de dicha diferencia.

3.3.1.2. La diferencia de fusión

En síntesis, la citada disposición transitoria 27.^a de la LIS establece lo siguiente:

- **Imputación de la diferencia de fusión**

«Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un cinco por ciento, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios **se imputará** a:

- Los bienes y derechos adquiridos, **aplicando el método de integración global (se aplica el método de adquisición art. 21 NOFCAC⁵ al tratarse de la eliminación inversión-patrimonio neto)** establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, **(la valoración imputada al «activo fijo» o «no corriente» tiene efectos fiscales. El activo corriente suele tener un valor contable igual al razonable)**
- y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada **será fiscalmente deducible** de la base imponible, con el límite anual máximo de **la veintava parte de su importe**, siempre que se cumplan determinados requisitos».

En 2015: el 1 % según la disposición transitoria 34.^a d) de la LIS.

Nota: Los párrafos en cursiva han sido añadidos por el autor.

De manera esquemática los cálculos a realizar son los siguientes:

Precio de adquisición por la compra de acciones de la entidad absorbida
Menos: Fondos propios de la entidad absorbida en el momento de la fusión
DIFERENCIA POSITIVA DE FUSIÓN A IMPUTAR FISCALMENTE
.../...

⁵ Normas para formular las cuentas anuales consolidadas (en adelante NOFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

.../...

En primer lugar, a los bienes y derechos adquiridos en la fusión

En segundo lugar, el remanente, o parte no imputada, que es el denominado fondo de comercio fiscal

- **Requisitos:** *Tributación de dicha diferencia de fusión en los vendedores* (no vinculados: entidad o persona física) en la transmisión de la participación. Para no residentes en territorio español, deben residir en cualquier Estado de la Unión Europea.

Por tanto, la intención de esta norma es evitar la doble tributación, para la cual considera que si los anteriores accionistas habían tributado en una anterior transmisión, ello debía permitir que dicho importe, que fue objeto de gravamen, fuera deducible en sede de la entidad absorbente, cuando procediera a realizar la fusión de la entidad de la que adquirió las acciones, cuya venta originó dicha tributación en los accionistas vendedores.

3.3.2. Caso práctico diferencia de fusión (régimen transitorio, disp. trans. 27.ª LIS)

Con el fin de comparar los resultados en función de los distintos supuestos planteados, tomaremos como balances de partida los utilizados en la fusión impropia anteriormente expuestos en el epígrafe 3.2.1.

3.3.2.1. Balances de fusión

Balances de fusión

Activo	A	B
No corriente y corriente	1.000	200
Inversión en B (100%)	500	
Plusvalía tácita de 100 en B	1.500	200
Pasivo		
No corriente y corriente	1.300	50
Capital	60	100
Reservas	140	50
	<u>1.500</u>	<u>200</u>

Valor contable en libros	200	150	Total
Valor razonable entidades	1.500	500	2.000
% valor razonable (VR)	75%	25%	100%

Como se indicó anteriormente, la entidad absorbente posee un 100% de la entidad absorbida (B), cuyas acciones había adquirido antes del 1 de enero de 2015.

3.3.2.2. Método de adquisición

Aplicando la metodología desarrollada en el epígrafe 1.1.2 con base en la NRV 19.^a del PGC, resulta lo siguiente:

Método de adquisición. Fondo de comercio

Coste de la combinación (acc. em.)	500
Valor razonable de sociedad B:	
• Activos (200 + 100) (P. tácita)	300
• Pasivos	(50)
• Valor razonable de B aportado	<u>250</u>
Fondo de comercio (500 – 250)	250

Es importante observar que en este cálculo no existe impuesto diferido de pasivo, por cuanto se dan las condiciones previstas en la disposición transitoria 27.^a de la LIS y, por tanto, la plusvalía tácita de 100 incrementará el valor contable del activo de la sociedad B, una vez realizada la fusión, con plena incidencia fiscal.

3.3.2.3. Balance de fusión final

El balance de fusión resultante será el siguiente:

Balance sociedad A tras fusión

Activo

No corriente y corriente (1.000 + 200 + 100)	1.300
Fondo de comercio	<u>250</u>
	1.550

Pasivo

No corriente y corriente (1.300 + 50)	1.350
Capital	60
Reservas	140
	<u>1.550</u>

3.3.2.4. Diferencia de fusión. Efecto fiscal de la aplicación de la disposición transitoria 27.^a de la LIS

En primer lugar, asumimos que la compra de las acciones de la entidad B, realizada antes del 1 de enero de 2015 por la sociedad absorbente A, originó una plusvalía fiscal en los vendedores (sociedad X) que se integró en su base imponible y tributó efectivamente, siendo su importe el siguiente:

• La sociedad X constituyó la sociedad B con un capital de	100
• Venta posterior a la sociedad A por	500
• Plusvalía por la venta de acciones	400
• Menos importe con derecho a deducción doble imposición	-50
(Fondos propios en la fecha de la venta: 150)	<u> </u>
• Tributación efectiva	350

Ahora se calcula la diferencia de fusión fiscal según el esquema expuesto en el epígrafe 3.3.1.2 anterior:

Precio de adquisición, a la sociedad X, por la compra de acciones de la absorbida B	500
Menos: Fondos propios de la entidad absorbida en el momento de la fusión	150
DIFERENCIA POSITIVA DE FUSIÓN A IMPUTAR FISCALMENTE	350
En primer lugar, a los bienes adquiridos en la fusión con plusvalía tácita	100
En segundo lugar, el remanente, o parte no imputada, que es el denominado fondo de comercio fiscal	250

Este importe de 350 será fiscalmente deducible en la absorbente (A), ya que la sociedad X tributó efectivamente por ese importe al vender las acciones de B, no debiendo integrarse en la BI por parte de la sociedad A, como ajuste positivo, en la posterior transmisión, amortización o

baja de los elementos afectados. Por tanto, no existirá pasivo por impuesto diferido, al ser el valor contable de los activos igual a su valor fiscal.

Un problema que suele surgir en la práctica se refiere a que, según los criterios manifestados en las respuestas a las consultas tributarias y en las sentencias de los tribunales, el cálculo de la diferencia de fusión se debe realizar en la fecha de inscripción de la escritura de fusión. Lo anterior ocasiona que los valores contables no coincidan con los resultantes del cálculo fiscal de la diferencia de fusión, por cuanto aquellos se hicieron en el momento de la toma de control de la sociedad, lo cual sucedió con la compra de las acciones.

EJEMPLO

- Año 2010: Una sociedad (A) adquiere el 100 % de las acciones de otra entidad (B), en cuyo momento, por aplicación del método de adquisición resultó un fondo de comercio, que solo se registró en sede consolidada.
- Años 2010 a 2016: El fondo de comercio se deteriora totalmente.
- Año 2016: La entidad A absorbe a su filial B. Contablemente no se puede registrar fondo de comercio alguno porque ya se había deteriorado totalmente. Sin embargo, fiscalmente, por aplicación de la disposición transitoria 27.^a, cuando se calcule la diferencia de fusión fiscal en ese momento, seguramente determinará un fondo de comercio fiscal, pero que contablemente no aparecerá reflejado en la absorbente.

De acuerdo con el principio de inscripción contable, el fondo de comercio determinado fiscalmente no sería fiscalmente deducible, al no existir reflejo contable alguno en el balance de la absorbente, criterio que se manifestó en diversas consultas tributarias. No obstante, la Administración tributaria modificó posteriormente su criterio [véanse Consultas V2691/2010 (NFC039915), V288/2011 y V1032/2013 (NFC047322)⁶], permitiendo la deducibilidad fiscal de los importes que resultaran del cálculo de la diferencia de fusión que no estuvieran contabilizados. Obviamente, la integración en la base imponible se debe realizar a través de ajustes negativos fiscales al resultado contable.

⁶ A continuación se transcribe un párrafo de esta consulta en el que no condiciona la imputación contable para la deducibilidad fiscal: «En relación a la posibilidad de que la diferencia de fusión a la que se refiere el artículo 89.3 del TRLIS tenga efecto fiscal, aun cuando la misma no tuviera reflejo contable en aplicación de las correspondientes normas contables, debe señalarse que la deducibilidad de la diferencia de fusión del artículo 89.3 del TRLIS en este caso concreto, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, teniendo en cuenta que la norma contable establece una valoración de la operación distinta de la norma fiscal».

4. FUSIÓN INVERSA

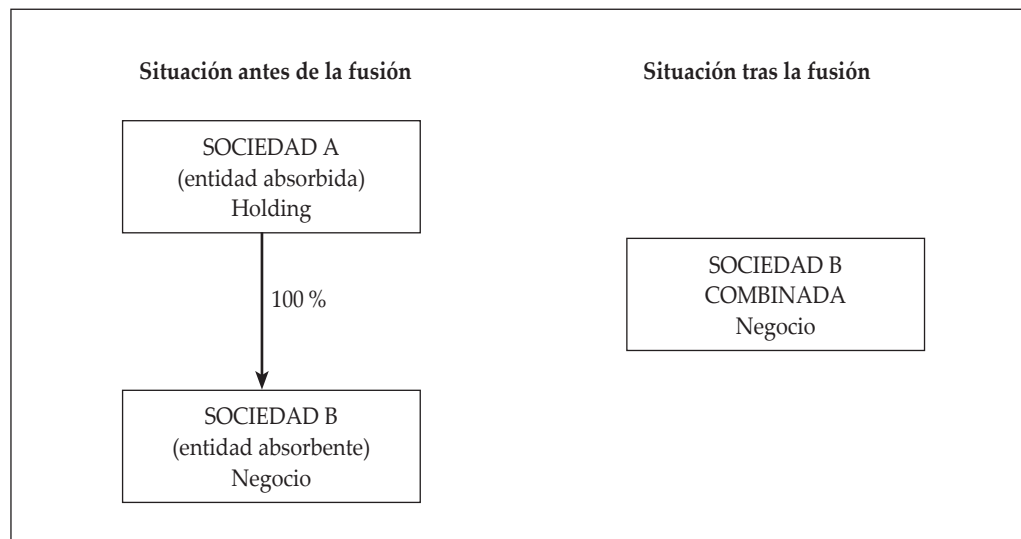
4.1. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista mercantil, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, regula en su artículo 52.1 este tipo de fusiones:

«1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la *fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente*».

La letra cursiva es del autor para indicar que la fusión que se va a analizar en este epígrafe es la correspondiente a la fusión por absorción, cuando la absorbida es la titular del 100% de la sociedad absorbente.

De manera esquemática, si trasladamos el anterior planteamiento, es decir, la entidad A es titular del 100% de las acciones de la entidad B, resulta lo siguiente:



En relación con lo anterior, la consulta n.º 14, publicada en el BOICAC 85 de 2011 (NFC040266) mencionaba la fusión inversa, indicando que en estas operaciones el contrato de fusión es el medio utilizado para otorgar a la unidad económica preexistente una nueva configuración o estructura legal. El grupo se organiza jurídicamente de otra forma, pero el fondo no varía.

4.2. NORMA FISCAL. DEFINICIÓN

El artículo 76.1 de la LIS no contempla de manera expresa este tipo de fusiones. No obstante, han existido varias consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos sobre este particular, como por ejemplo la V2778/2015 (NFC056377), que consideran a la fusión inversa como operación válida para acogerse al régimen fiscal especial, de la que extraemos el párrafo que contempla esta situación:

«Por tanto, si la operación proyectada se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, y cumple además lo dispuesto en el artículo 76.1 de la LIS, dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo. En este sentido, el artículo 76 de la LIS no distingue que los valores atribuidos a los socios de la entidad disuelta procedan de una ampliación de capital de la sociedad adquirente o bien de acciones propias que esta última recibiera como consecuencia de la operación de fusión».

En consecuencia, la fusión inversa cumple los requisitos para ser considerada como fusión, a efectos del régimen fiscal especial, añadiendo además la consulta que los valores atribuidos a los socios no es necesario que procedan de un aumento de capital, ya que tal circunstancia no se produce en la fusión inversa, sino que reciben sus propias acciones. Desde el punto de vista mercantil, esta fusión se regula por el artículo 52.1 de la Ley 3/2009 que se ha transcrito en el epígrafe 4.1 anterior.

4.3. CASO PRÁCTICO. FUSIÓN INVERSA

A continuación se expone un caso práctico, donde queda reflejada la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta:

4.3.1. Balances previos

Balances previos		
Activo	A	B
No corriente y corriente	1.000	200
Inversión en B (100%)	500	
Plusvalía tácita de 100 en B	1.500	200

Pasivo

No corriente y corriente	1.300	50	
Capital	60	100	
Reservas	140	50	
	<u>1.500</u>	<u>200</u>	
Valor contable en libros	200	150	Total
Valor razonable entidades	1.500	500	2.000
% valor razonable (VR)	75%	25%	100%

Partimos del mismo ejemplo que se ha expuesto en epígrafes anteriores, para de esta forma poder realizar una comparación al final del trabajo. En este sentido, el ejemplo se refiere a estas dos sociedades que deciden fusionarse mediante el procedimiento de absorción de A por parte de B, que es una fusión inversa, al haber adquirido la entidad A el 100% de las acciones de B. Para ello, en primer lugar, se realizarán los cálculos aplicando el método de adquisición.

4.3.2. Método de adquisición para consolidación y para fusión**Datos para la consolidación o fusión**

Coste adquisición/combinación	500
Valor razonable de sociedad B:	
• Activos (200 + 100) (P. tácita)	300
• Pasivos (50) + Impuesto diferido (100 × 25 %)	<u>(75)</u>
• Valor razonable de B aportado	<u>225</u>
Fondo de comercio (500 – 225)	275

Como ya hemos indicado anteriormente, el método de adquisición se aplica tanto para la consolidación como para la fusión, variando únicamente el concepto del coste, que será el de adquisición o el de la combinación respectivamente.

4.3.3. Balance consolidado

En primer lugar, para lograr una mejor comprensión de la fusión, y una vez realizados los cálculos derivados del método de adquisición, elaboraremos el balance consolidado con anterioridad a realizar la fusión:

Balance consolidado, antes fusión

Activo

No corriente y corriente (1.000 + 200 + 100)	1.300
Fondo de comercio	275
	<u>1.575</u>

Pasivo

No corriente y corriente (1.300 + 50)	1.350
Pasivo por DTI	25
Capital	60
Reservas	140
	<u>1.575</u>

4.3.4. Balance de fusión y asientos contables

4.3.4.1. Introducción

En este supuesto, al ser una operación de grupo son de aplicación las normas particulares del apartado 2 de la NRV 21.^a del PGC, que se transcriben a continuación:

«2.2. Operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio

2.2.1. Criterios de reconocimiento y valoración

En las operaciones de fusión y escisión, se seguirán las siguientes reglas:

a) En las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo o la dominante de un subgrupo y su dependiente, directa o indirectamente, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo según las citadas Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

La diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en el registro contable por la aplicación de los criterios anteriores, se registrará en una partida de reservas».

En síntesis, lo que regula la norma es que en este tipo de operaciones entre empresas del grupo no se pueden aplicar los valores razonables, sino los correspondientes a las cuentas anuales consolidadas. No obstante, en este caso práctico, los valores razonables van a ser igual a los consolidados al haberse realizado la adquisición de las acciones y los efectos de la fecha de fusión posterior, con el fin de que el caso práctico sea más ilustrativo, en fechas simultáneas. Asimismo, según el PGC, en el caso de existir algún tipo de diferencia al realizar la operación, esta se registrará como reserva.

4.3.4.2. Asientos contables que realiza la absorbente

Previamente a mostrar el balance de fusión, es necesario exponer los asientos contables que realizará la absorbente, que son los siguientes:

Código	Cuenta	Debe	Haber
-	Acciones propias	500	
-	Activo no corriente y corriente	1.000	
-	Pasivo no corriente y corriente		1.300
5531	Socios B, c/fusión		200

Código	Cuenta	Debe	Haber
-	Activo no corriente (plusvalía tácita)	100	
204	Fondo de comercio	275	
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible		25
5531	Socios B, c/fusión	200	
-	Acciones propias		500
-	Reserva (por la diferencia)		50

Como se observa, por un lado, tenemos que cancelar la cuenta de acciones propias que recibe la sociedad absorbente con las partidas derivadas de aplicar el método de adquisición, aflorando aquellas que no estaban registradas en la absorbida, tales como la plusvalía tácita del activo, el fondo de comercio y el pasivo por impuesto diferido. Por otro lado, existe una diferencia que se abona a reservas, que es equivalente a la diferencia entre los fondos propios contables de ambas entidades antes de la fusión.

4.3.4.3. Balance de fusión final

Tras realizar los asientos anteriores, el balance de fusión resultante será el siguiente:

Balance sociedad B tras fusión con A

Activo

No corriente y corriente (2.000 + 100 + 100)	1.300
Fondo de comercio	275
	<hr/>
	1.575

Pasivo

No corriente y corriente (50 + 1.300)	1.350
Pasivo por DTI	25
Capital	100
Reservas	100
	1.575

4.3.5. Implicaciones fiscales

Al haberse acogido la operación de fusión al régimen especial de neutralidad fiscal, y haber utilizado siempre el mismo planteamiento del caso práctico, ello origina que se produzcan los mismos efectos fiscales que los expuestos en el epígrafe 2.2.4 anterior.

No obstante lo anterior, existe una diferencia con respecto a lo expuesto en dicho epígrafe que obviamente se refiere al canje de acciones por los socios, ya que en este caso la absorbente (B) recibe sus propias acciones que entrega a los accionistas de la entidad absorbida (A), sin que se requiera aumentar el capital por parte de la entidad B. Por tanto, los antiguos accionistas de la entidad A realizarán un canje de acciones, ya que recibirán acciones de la entidad B por las acciones que poseían en la entidad A, que podrá también acogerse al régimen fiscal especial.

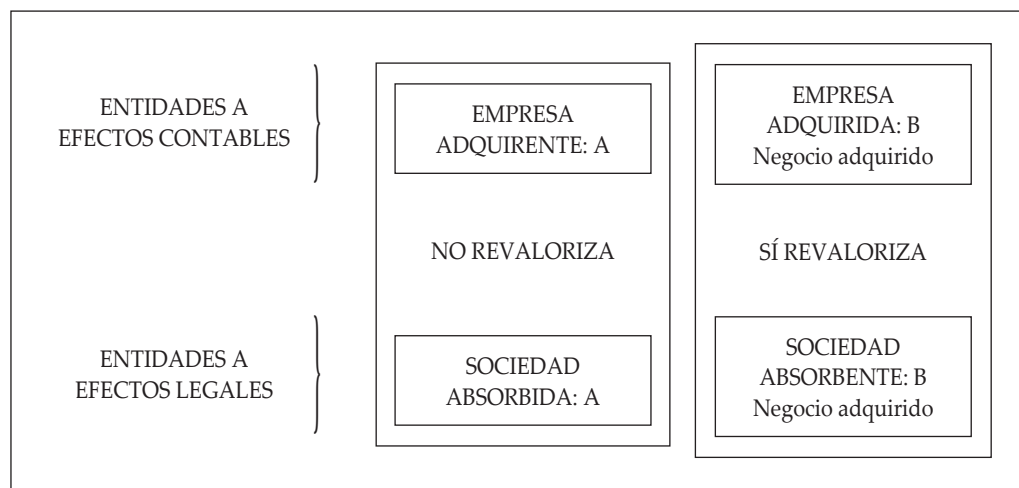
5. ADQUISICIÓN INVERSA (CONTABLE) EN UNA FUSIÓN

5.1. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, se transcribe un párrafo que define con claridad la adquisición inversa, incluido en la exposición de motivos del Real Decreto 1159/2010 que aprobó las NOFCAC y modificó el PGC:

«... la adquirente es la empresa que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos, debiendo considerarse la realidad económica y no solo la forma jurídica de la combinación para poder identificarla. Como regla general, es la que entrega una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos. No obstante, también se precisa que puede suceder que, como consecuencia de la aplicación de los criterios anteriores (control), el negocio adquirido sea el de la sociedad que desde un punto de vista jurídico aparece en la operación como adquirente».

De manera esquemática, si trasladamos el anterior planteamiento al caso de una fusión nos encontramos con esta situación:



Como se comentó en el epígrafe 1.1.2, el método de adquisición solo permite revalorizar contablemente a la entidad que tiene el negocio adquirido. Por tanto, en este caso corresponderá realizar la revalorización a la entidad B, aunque desde el punto de vista jurídico sea la entidad absorbente.

5.2. NORMA CONTABLE

El último párrafo del epígrafe 2.1 de la NRV 19.^a del PGC menciona y define a la adquisición inversa:

«Puede suceder que, como consecuencia de la aplicación de los criterios anteriores, el negocio adquirido sea el de la sociedad absorbente, de la beneficiaria o de la que realiza la ampliación de capital. A los solos efectos de esta norma, estas operaciones se denominan **adquisiciones inversas**, debiéndose tener en cuenta los criterios incluidos en las NOFCAC, que desarrollan el Código de Comercio, con las necesarias adaptaciones por razón del sujeto que informa».

En el siguiente cuadro se exponen los dos tipos de adquisiciones inversas señaladas por la norma contable:

Tipo de operación	Entidad adquirente	Negocio adquirido
Fusión	Absorbida jurídica	Absorbente jurídica
Escisión	Escindida jurídica	Beneficiaria de la escisión jurídica

En relación con los criterios incluidos en la NOFCAC, señalados por el PGC, que deben tenerse en cuenta en las adquisiciones inversas, se exponen los siguientes:

Artículo 33.2 d) de las NOFCAC

«En consecuencia, el importe total del patrimonio neto en el balance consolidado inicial será la suma de:

d.1) El valor contable del patrimonio neto de la sociedad dependiente (sociedad adquirente: *absorbida legal*)

d.2) El valor razonable de los activos y pasivos identificables de la sociedad dominante (sociedad adquirida: *absorbente legal*), [...] Y el fondo de comercio de consolidación o la diferencia negativa de consolidación».

Nota: Las palabras en cursiva han sido introducidas por el autor.

Adicionalmente, el **artículo 33.2 b)** establece que *los ajustes* derivados de la valoración de los activos y pasivos, en sede de la propia adquirida (sociedad absorbente legal), *se reflejarán en reservas*.

En resumen, estas normas vienen a establecer que el balance consolidado, en nuestro caso el fusionado, debe mostrar un patrimonio neto equivalente a la suma del valor razonable de la entidad absorbente (sociedad adquirida) más el valor contable de la entidad absorbida (sociedad adquirente).

5.3. CASO PRÁCTICO. ADQUISICIÓN INVERSA: FUSIÓN

A continuación se expone un ejemplo referido a una adquisición inversa en la modalidad de fusión, que es idéntico al expuesto en epígrafe 2.2 anterior, con la diferencia de que la entidad absorbente será B (empresa con el negocio adquirido), en vez de la entidad adquirente A.

5.3.1. Balances de fusión previos

Balances de fusión		
Activo	A	B
No corriente y corriente	1.000	200
Plusvalía tácita de 100 en B		
Pasivo		
No corriente y corriente	800	50

Capital	60	100	
Reservas	140	50	
	<u>1.000</u>	<u>200</u>	
Valor contable en libros	200	150	Total
Valor razonable entidades	1.500	500	2.000
% valor razonable (VR)	75%	25%	100%

Estas dos sociedades deciden fusionarse mediante el procedimiento de la absorción de A por parte de B, que será la entidad absorbente legal, aunque posea el negocio adquirido. Para ello, en primer lugar, se realizarán los cálculos para llevar a cabo la fusión aplicando el método de adquisición.

5.3.2. Método de adquisición

Método de adquisición: Fondo de comercio

Coste de la combinación (acc. em.)	500
Valor razonable de sociedad B:	
• Activos (200 + 100) (P. tácita)	300
• Pasivos	(50)
• Pasivo (ID) asumido (100 × 25%)	(25)
• Valor razonable de B aportado	<u>225</u>
Fondo de comercio (500 – 225)	275

En el epígrafe 2.2.2 anterior se expuso detalladamente el método de adquisición. En este caso, la entidad absorbente es B, siendo A la entidad adquirente (la absorbida legal). En este sentido, es apropiado transcribir el párrafo incluido en la exposición de motivos de las NOFCAC, que indica que desde el punto de vista económico habrá que atender a la entidad adquirente para aplicar el método de adquisición, con independencia de quién sea la entidad absorbente:

«El método de adquisición debe acomodarse al fondo económico de la operación y establecer un tratamiento contable amparado en los mismos razonamientos incluidos en la norma de registro y valoración 19.^a del Plan General de Contabilidad».

5.3.3. Cálculo del aumento de capital en la entidad absorbente legal (entidad adquirida contable) y balance de fusión final

Como se expuso en el epígrafe 4.3.1 anterior el valor razonable de la entidad A (adquirente contable/absorbida legal) representa un 75 % del valor total de ambas sociedades, siendo el valor de la entidad B (absorbente legal/adquirida contable) del 25 %. En consecuencia, los socios de la entidad absorbida B deberán recibir acciones que representen el 25 % de la entidad absorbente B, una vez realizada la fusión.

Por tanto, al ser el nominal del capital de la absorbente (B) de 100, antes de realizar la fusión, mediante una sencilla regla de tres resultará que el nominal de acciones que se deben entregar a los socios de la entidad absorbida (A) será de 300, que representará el 75 % del capital total emitido (400) tras la fusión. En cuanto a la prima de emisión de acciones (cuenta 110 del PGC), la misma será negativa por 100, que es la diferencia entre el valor contable de la entidad absorbida A (200) y el nominal emitido por la entidad B (300) en la fusión.

• Valor nominal (75%)	300
• Prima de emisión acciones	-100
• (Valor contable de A)	<u>200</u>

Por tanto, el balance de fusión final será el siguiente:

Balance B después fusión

Activo

No corriente y corriente (1.000 + 200 + 100)	1.300
Fondo de comercio	<u>275</u>
	1.575

Pasivo

No corriente y corriente (800 + 50)	850
Pasivo por DTI	25
Capital (100 + 300).....	400
Reservas	50
Prima de emisión acciones (100 + 275 - 25 - 100)	<u>250</u>
	1.575

La explicación de algunas partidas del balance es la siguiente:

- Capital: 400. Se compone del capital antes de la fusión por 100 más el nuevo capital emitido de 300.
- Reservas: 50. Las existentes antes y después de la fusión
- Prima de emisión de acciones: 250. Se compone de:
 - 350. Es la diferencia entre la revalorización contable de B, realizada en sede propia, para reflejar el valor razonable del negocio (500) y su valor contable (150).
 - -100. Proveniente del aumento de capital
- Patrimonio neto: 700, que es la suma del capital, de las reservas y de la prima de emisión de acciones, y se compone de:
 - 200. Valor contable de la entidad adquirente A, que no puede revalorizar.
 - 500. Valor razonable de la entidad B, que es el negocio adquirido.

5.4. NORMA FISCAL. INTERPRETACIÓN E IMPLICACIONES FISCALES

La LIS no parece contemplar este tipo de operaciones, al menos para la entidad absorbente legal (adquirente contable), por cuanto el artículo 77 de la LIS permite no integrar las rentas por las transmisiones realizadas por las entidades que se fusionan, pero en realidad la única entidad que podría acogerse al régimen especial de neutralidad y diferir la tributación es la entidad que realiza las transmisiones de los activos que es la entidad absorbida legal (entidad adquirente contable).

Entonces, ¿qué tratamiento fiscal corresponde a la revalorización contable realizada en sede propia por la entidad absorbente legal, cuyos bienes no han sido objeto de transmisión? De acuerdo con la letra de la LIS, la revalorización que realiza una empresa adquirida (absorbente legal) podría estar sujeta a tributación y no amparada por el régimen especial de neutralidad al no existir transmisión de activos, aunque de acuerdo con su espíritu sí parecería lógico que se aplicara el régimen de diferimiento. En este sentido, no parecen existir criterios administrativos o jurisprudenciales.

No obstante lo anterior, se puede acudir al artículo 17.1 de la LIS, el cual establece que las revalorizaciones contables **se integrarán en la base imponible**, cuando se cumplan dos condiciones:

- Que se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias, y
- Que obliguen a incluir el importe de la revalorización en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por tanto, dado que las revalorizaciones contables derivadas de la fusión en una adquisición inversa contable deben reflejarse en reservas, por aplicación de la normativa reglamentaria contable, dicha revalorización no se integraría en la BI.

Aplicando los anteriores criterios al caso práctico desarrollado en el epígrafe 5.3 anterior, las implicaciones fiscales de esta adquisición inversa serían las mismas que las expuestas en el epígrafe 2.2.4 anterior. No obstante, en lo referente al diferimiento de la tributación de los socios, serían los de la entidad A los afectados ya que ellos, y no los de la entidad B, serían los que canjearían sus acciones por las emitidas por la entidad B.

6. CUADRO COMPARATIVO RESUMEN

A modo de resumen se muestra un cuadro con las diferencias más relevantes reflejadas en los balances de fusión de todas las operaciones incluidas en este trabajo.

Operación	Epígrafe	Fondo de comercio	Impuesto diferido	Prima emisión acciones
Fusión	2.2.3.1	SÍ	SÍ	SÍ
Fusión impropia	3.2.2	SÍ	SÍ	N/A
Fusión disposición transitoria 27. ^a de la LIS	3.3.2.3	SÍ	NO	N/A
Fusión inversa	4.3.4.3	SÍ	SÍ	N/A
Adquisición inversa	5.3.3	SÍ	SÍ	SÍ

- Fondo de comercio: Esta partida aparece en todas las operaciones dado que la contraprestación satisfecha por el negocio fue superior al valor contable del negocio, una vez asignadas otras diferencias a determinados activos.
- Impuesto diferido de pasivo: Generado por el mayor valor imputado a un activo, derivado de una plusvalía tácita existente. En el único supuesto que no existe, es el de la disposición transitoria 27.^a de la LIS, ya que en este caso la revalorización contable tenía incidencia fiscal.
- Prima emisión de acciones: No existe en los casos de fusión impropia, al tener la absorbente el 100% de las acciones de la entidad absorbida, no procediendo por tanto la existencia de dicha cuenta al no realizarse aumento de capital. Lo mismo sucede para la fusión inversa.